

## PODER LEGISLATIVO

**ÁREA:** Secretaría de Servicios Parlamentarios.

**OFICIO NO.** LXIV/1ER/SSP/DPL/1105/2025.

**ASUNTO:** Se turna Iniciativa de Decreto.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, miércoles 14 de mayo de 2025.

**DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ,  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.  
P R E S E N T E.**

En sesión de esta fecha, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Suscrita por la Diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez.

Asunto que se acordó turnar a las Comisiones de Seguridad Pública y Para la Igualdad de Género, esta última que Usted preside y **en atención a su materia**, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231. Por lo anterior, en acato al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, le remito la Iniciativa de Decreto en mención en 5 (cinco) tantos en copia para los integrantes de su Comisión, para los alcances anteriormente señalados.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
GUERRERO  
PODER LEGISLATIVO

**MTRO. JOSÉ ENRIQUE SOLIS RÍOS,  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

C.c.p. Minutario.- Para su seguimiento.  
JPG/MELG/yes



**LXIV**  
LEGISLATURA  
GUERRERO  
PODER LEGISLATIVO  
**RECIBIDO**  
19 MAY 2025  
DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO  
RECIBÍO: *Enda Solís* HORA: 10:21 am



# PODER LEGISLATIVO

DIP. CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

L-000849



DEPENDENCIA: Congreso del Estado de Guerrero  
OFICIO NÚMERO: HCEG/LXIV/GCCJ/062/2025  
ASUNTO: Se remite iniciativa con proyecto de decreto.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., 7 de mayo del 2025.

OFICIALÍA DE PARTES

RECIBIÓ: *Silva* HORA: 12:22 hrs.

DIP. JESÚS PARRA GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.  
PRESENTE.

Con fundamento en el acuerdo los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, me permito enviar a usted, para ser incluido en el Orden del Día de la próxima sesión de Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO.** Anexo al presente la iniciativa correspondiente.

Sin otro particular, me reitero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE  
*Citlali*

DIP. GLORIA CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ  
PODER LEGISLATIVO  
DIP. GLORIA CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ

C.c.p. Archivo.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR  
EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA  
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL  
ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY DE  
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Chilpancingo de los Bravo, Gro., 6 de mayo de 2025.

**DIP. JESÚS PARRA GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
LXIV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.**

La suscrita diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 79 fracción I, 227, 229, 231 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las luchas de las mujeres por el reconocimiento como personas y titulares de derechos datan desde el siglo XVIII en el que se gestan diversos movimientos de protesta ante la denegación de los derechos civiles y políticos.



La igualdad sustantiva y la perspectiva de género obligan a cuestionar la neutralidad de las normas, que de seguir tratando a los desiguales como iguales, como en el caso de las mujeres, prolongara y propiciará la reproducción de nuevas situaciones de discriminación, desigualdad y violencia por razones de género. El no hacerlo tendría como consecuencia que se discrimine de forma indirecta a las mujeres y se vulnere su derecho a una vida libre de violencia.

Se han logrado cambios muy relevantes resultado de las batallas que se han ganado, arrebatando con ellas el reconocimiento de derechos, incluso a costa de la libertad, la integridad y la vida de muchas mujeres. Entre los logros en materia de protección y acceso a la justicia, destacan los Centros de Justicia para Mujeres, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia, el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia, las alertas de género, entre otras.

El 9 de octubre de 2024, la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, Claudia Sheinbaum Pardo, envió al Senado de la República, para efectos del artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de medidas de protección y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Dichas reformas prevé la creación del Sistema Nacional de Medidas u Órdenes de Protección, que busca homologar e identificar de manera eficiente, los procesos y etapas en las que intervengan las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, desde la solicitud de la medida u orden de protección, hasta su modificación, cese o cancelación.

Muchas mujeres no denuncian la violencia por miedo a represalias, falta de confianza en las autoridades o por desconocimiento de sus derechos. Por eso, esta reforma asume su relevancia porque la violencia contra las mujeres en México es un problema grave y persistente que requiere medidas de protección urgentes. Las medidas de protección son esenciales para salvaguardar la vida, la integridad y la seguridad de las mujeres porque buscan prevenir la escalada de la violencia, proteger y apoyar a las víctimas y sancionar a los agresores.

Dada la magnitud del problema, estas medidas son necesarias para:

1. Prevenir el feminicidio: evitar que la violencia escale a niveles mortales.
2. Garantizar el acceso a la justicia y que las mujeres reciban el apoyo necesario.
3. Atender la violencia estructural, pues ésta surge de patrones socioculturales que perpetúan la discriminación y la violencia.

La reforma a nivel federal también establece que las autoridades de los tres niveles de gobiernos, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de ordenar, implementar, dar seguimiento y evaluar las medidas de protección contra la violencia de género. Esto implica:

1. Ordenar e implementar medidas de protección con la debida diligencia, de manera rápida y efectiva cuando se identifica una situación de riesgo para la mujer.
2. Dar seguimiento, pues no: No basta con emitir medidas de protección; las autoridades deben realizar un seguimiento continuo para asegurar su cumplimiento y la seguridad de las víctimas.
3. Evaluar periódicamente la efectividad de las medidas, para identificar áreas de mejora y asegurar que se están logrando los objetivos de prevenir y erradicar la violencia de género.
4. Coordinar a las autoridades de los tres niveles de gobierno, así como a distintos sectores de la sociedad.

No obstante que actualmente se cuenta con normas e instituciones creadas de forma específica para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género, se requiere de mayor coordinación, colaboración y sororidad para colocar en una posición central la política para garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

La reforma que presentó ante este pleno tiene el objetivo de generar la base jurídica en materia de seguridad para que Guerrero esté en condiciones de sumarse a la estrategia de articular un Sistema de Medidas de Protección, que busca garantizar el eficaz y pronto otorgamiento de dichas medidas para mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas de violencia, así como prever la continuidad de su otorgamiento y trazabilidad, con independencia del lugar en que se otorguen y los cambios de domicilio que lleguen a tener las víctimas.

Lo que se busca es que todas las instituciones estatales cuyas atribuciones las vinculen con la protección de niñas, niños, adolescentes y mujeres asuman de manera activa y responsable las obligaciones para que puedan tener una vida libre de violencias, a través de la emisión, cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección otorgadas, sus modificaciones, su conclusión o cese; así como facilitar la coordinación y colaboración entre las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno a efecto de garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de la medida otorgada.

Para tales efectos, se propone la creación de un Registro Estatal que pueda incorporarse al Registro Nacional de Medidas de Protección para Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños que formará parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, como herramienta de coordinación entre las dependencias de administración pública, seguridad, procuración y administración de justicia en

nuestra entidad, con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos y obligaciones establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la correspondiente Ley estatal.

Asímismo se otorgan facultades y atribuciones a las instituciones de Seguridad Pública para otorgar medidas de protección inmediatas a víctimas de violencia, para lograr la respuesta pronta y expedita de las instituciones ante las peticiones de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas de violencia.

Es por ello que con el objetivo de dimensionar lo anteriormente descrito, se detalla la iniciativa en el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 2.</b> La seguridad pública es una función de servicio prioritario y permanente a cargo del Estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, las medidas cautelares, la suspensión condicional del proceso, la ejecución penal y la reinserción social de las personas privadas de la libertad en su carácter de imputado o sentenciado.</p>	<p><b>Artículo 2.</b> La seguridad pública es una función de servicio prioritario y permanente a cargo del Estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, <b>la emisión y supervisión de medidas de protección a niñas, niños, adolescentes y mujeres y de</b> medidas cautelares, la suspensión condicional del proceso, la ejecución penal y la reinserción social de las</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	personas privadas de la libertad en su carácter de imputado o sentenciado.
<p><b>Artículo 3. ...</b> I. ... <b>II. Bases de Datos:</b> Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Estatal de Información</p> <p>III. a XXIV. ....</p>	<p><b>Artículo 3. ...</b> I. ... <b>II. Bases de Datos:</b> Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, <b>medidas u órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños</b>, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Estatal de Información.</p> <p>III. a XXIV. ...</p>
<p><b>Artículo 4. ...</b> I. a VII ...</p>	<p><b>Artículo 4. ...</b> I. a VII ...</p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>VIII. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizadas las Bases de Datos, conforme a lo establecido en la Ley de Uso de Tecnologías;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. a XXII: ...</p>	<p>VIII. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizadas las Bases de Datos, conforme a lo establecido en la Ley de Uso de Tecnologías; Tratándose de los datos relacionados con el otorgamiento y aplicación de medidas de protección, también se estará a lo dispuesto en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero;</p> <p>IX. ...</p> <p>IX BIS. Participar en la ejecución y seguimiento de las medidas de protección en los términos previstos en esta ley, en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero;</p> <p>X. a XXII: ...</p>
<p>Artículo 26. ...</p> <p>I. a X. ...</p>	<p>Artículo 26. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>X BIS. Impulsar las acciones necesarias para que los integrantes del Sistema establezcan protocolos y mecanismos para la búsqueda y localización de personas;</p>

**PODER LEGISLATIVO**

DIP. CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>XI. a XIV. ...</p> <p>XV. a XXII. ...</p>	<p>X TER. Generar mecanismos de coordinación y colaboración para la aplicación, ejecución, cumplimiento y seguimiento de medidas u órdenes de protección, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero; XI. a XIV. ...</p> <p>XIV BIS. Promover mecanismos de coordinación y colaboración para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero; XV. a XXII. ...</p>
<p><b>Artículo 39. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. Emitir opiniones, recomendaciones y dar seguimiento a los programas implementados por las secretarías, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos cuyas funciones impliquen: prevenir el delito y la violencia infantil y juvenil;</p>	<p><b>Artículo 39. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. Emitir opiniones, recomendaciones y dar seguimiento a los programas implementados por las secretarías, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos cuyas funciones impliquen: prevenir el delito y la violencia infantil y juvenil;</p>



## PODER LEGISLATIVO

DIP. CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra niñas, niños, adolescentes, mujeres, indígenas, adultos mayores y en situación de vulnerabilidad, dentro y fuera del seno familiar; prevenir la violencia generada por el uso de las armas, el abuso de drogas y alcohol y la atención integral a víctimas;</p> <p>III. a XV. ...</p>	<p>promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra niñas, niños, adolescentes, mujeres, indígenas, adultos mayores y en situación de vulnerabilidad, dentro y fuera del seno familiar; prevenir la violencia generada por el uso de las armas, el abuso de drogas y alcohol y la atención integral a víctimas.</p> <p><b>Para efectos de lo dispuesto en esta fracción podrá utilizar la información generada en el Registro Nacional de Medidas de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños;</b></p> <p>III. a XV. ...</p>
<p><b>Artículo 48.</b> Las instituciones de seguridad pública establecerán políticas públicas de atención a la víctima, que deberán prever, al menos los rubros siguientes:</p> <p>I. Atención de la denuncia en forma pronta y expedita;</p> <p>II. Atención jurídica, médica y psicológica especializada;</p>	<p><b>Artículo 48.</b> Las instituciones de seguridad pública establecerán políticas públicas de atención a las víctimas, que deberán prever, al menos los rubros siguientes:</p> <p>I. Atención de la denuncia en forma pronta y expedita, <b>con enfoque en las necesidades, dignidad de las personas, perspectivas de género, interés superior de la niñez, interculturalidad e interseccionalidad, entre otras. Para tal efecto se establecerán diversos canales y mecanismos de recepción, atención, seguimiento y resolución de casos;</b></p> <p>II. Atención jurídica, médica y psicológica especializadas;</p>



# PODER LEGISLATIVO

DIP. CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>III. Medidas de protección a la víctima, y</p> <p>IV. Otras, en términos de la Constitución Federal.</p>	<p>III. Medidas u órdenes de protección a la víctima. Tratándose de delitos relacionados con las violencias en contra de las mujeres deberá estarse a lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, y</p> <p>IV. Otras, en términos de los artículos 4o., 20 y 21 de la Constitución Federal.</p>
<p>Artículo 57. ... I. a VI. ...</p> <p>VII. a XIX. ...</p>	<p>Artículo 57. ... I. a VI. ... VI BIS. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero; VII. a XIX. ...</p>
<p>Artículo 62. ... I. ... a) ... b) ... c) ... d) ...</p> <p>II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las</p>	<p>Artículo 62. ... I. ... a) ... b) ... c) ... d) ...</p> <p>II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y</p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;</p> <p>III. a IV. ...</p>	<p>vialidad en su circunscripción, <b>así como proporcionar medidas u órdenes de protección inmediatas en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero;</b></p> <p>III. a IV. ...</p>
<p><b>Artículo 64. ...</b> <b>I. a XI. ...</b> <b>XII. ...</b> a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;</p> <p>b) a e) ...</p> <p><b>XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, y</b></p> <p><b>XIV. ...</b></p>	<p><b>Artículo 64. ...</b> <b>I. a XI. ...</b> <b>XII. ...</b> a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, <b>tratándose de medidas u órdenes de protección inmediata para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, se aplicará de manera supletoria con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</b></p> <p>b) a e) ...</p> <p><b>XIII. Dar cumplimiento a las medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños; a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, y</b></p> <p><b>XIV. ...</b></p>
<p><b>Artículo 68. ...</b></p>	<p><b>Artículo 68. ...</b></p>

## PODER LEGISLATIVO

DIP. CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>I. a II. ... III. ...</p> <p>IV. a XXIX. ... XXX. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales</p> <p>XXXI. a XXXVIII. ...</p> <p>...</p>	<p>I. a II. ... III. ...</p> <p>Tratándose de las mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas, el auxilio se prestará con perspectiva de género y con la debida diligencia, lo cual implica actuar oportunamente y salvaguardando en todo momento su seguridad para evitar el contacto del o las personas agresoras. Las acciones para su resguardo y protección se implementarán de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero;</p> <p>IV. a XXIX. ... XXX. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales, así como proporcionar y cumplimentar medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes y niñas en términos de lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero;</p> <p>XXXI. a XXXVIII. ...</p> <p>...</p>



**PODER LEGISLATIVO**

DIP. CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 94. ...</b> ... Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el Programa Rector de Profesionalización, que apruebe la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, a propuesta de su Presidente.  ...</p>	<p><b>Artículo 94. ...</b> ... Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el Programa Rector de Profesionalización, que apruebe la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, a propuesta de su Presidente, <b>en los que se incluyan talleres de resolución de casos. En su formulación deberán integrarse de forma transversal las perspectivas de género, interés superior de la niñez, interculturalidad e interseccionalidad, entre otras.</b>  ...</p>
<p><b>Artículo 113. ...</b> <b>I. a XXIV. ...</b> <b>XXV. SIN CONTENIDO</b>  <b>XXVI. ...</b></p>	<p><b>Artículo 113. ...</b> <b>I. a XXIV. ...</b> <b>XXV. Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños;</b> <b>XXVI. ...</b></p>
<p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>CAPÍTULO VIII</b> <b>Del Registro Estatal de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños</b></p>



**PODER LEGISLATIVO**

DIP. CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p><b>Artículo 132 Bis.- Las autoridades competentes del estado y los municipios, integrarán y mantendrán permanentemente actualizada la Base de Datos del Registro Estatal de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, que estará enlazado con el Registro Nacional correspondiente. Estas Bases de Datos formarán parte del Sistema Estatal de Información y su acceso y consulta estará garantizado para las autoridades competentes con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos y obligaciones establecidas en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</b></p> <p><b>El Registro se articula con los datos e información que se genera e integra a partir de las medidas u órdenes de protección dictadas, implementadas o ejecutadas, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que permitirá a las autoridades competentes verificar la trazabilidad, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección</b></p>



**PODER LEGISLATIVO**

DIP. CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>otorgadas, sus modificaciones, su conclusión o cese; así como facilitar la coordinación y colaboración entre las distintas autoridades estatales y municipales a efecto de garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de la medida otorgada, con independencia del lugar en que se encuentre la persona protegida y garantizar el derecho de las mujeres, las adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias.</p>

En lo referente a la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, atendiendo al interés de armonizar el marco jurídico estatal al nacional, para fortalecer la protección de la vida y de la integridad de las niñas y mujeres que enfrentan situaciones de violencia, se propone adicionar

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 13.-</b> Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente</p>	<p><b>CAPÍTULO II BIS DE LAS MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 13.-</b> Las medidas u órdenes de protección son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por las autoridades administrativas, el</p>



**PODER LEGISLATIVO**

DIP. CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE ESTUDIOS, CONSTITUCIONALES. Y JURÍDICOS.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p>	<p><b>Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de infracciones o delitos, que pongan en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</b></p> <p><b>Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.</b></p> <p><b>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 14.-</b> Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p><b>I.</b> De emergencia;</p> <p><b>II.</b> Preventivas, y</p> <p><b>III.</b> De naturaleza Civil.</p>	<p><b>ARTÍCULO 14.-</b> Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p><b>I.</b> De emergencia;</p> <p><b>II.</b> Preventivas, y</p> <p><b>III.</b> De naturaleza Civil.</p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>	<p>Asimismo se considerarán las medidas establecidas en la Ley General:</p> <p>I. De naturaleza administrativa: Aquéllas implementadas, otorgadas y ordenadas por el Ministerio Público y autoridades administrativas, conforme lo previsto por la Ley General. Tendrán esta misma naturaleza las medidas u órdenes de protección proporcionadas y/o dictadas de forma directa por cualquier autoridad policial, y</p> <p>II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.</p> <p>Las órdenes de protección tendrán una temporalidad de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima. Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p> <p>La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el</p>

**PODER LEGISLATIVO**

DIP. CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS.

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
	<p>número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la niña o mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.</p>
<p>Sin Correlativo</p>	<p><b>ARTÍCULO 19 Bis.-</b> Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una niña o mujer, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubiere sido detenida en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.</p>
<p>Sin Correlativo</p>	<p><b>ARTÍCULO 19 Ter.-</b> Las medidas u órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los principios establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y deberán ser registradas en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.</p>



**PODER LEGISLATIVO**

DIP. CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS.

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
Sin Correlativo	<p><b>ARTÍCULO 19 Quater.-</b> Cuando una niña o mujer en situación de riesgo o víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a niña o mujer en situación de riesgo o víctima de violencia, sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p> <p>La autoridad realizará la valoración del riesgo, así como las valoraciones médica y/o psicológica en caso de requerirse.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales competentes que reciban denuncias anónimas de niñas y mujeres en situación de riesgo o víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.</p>
Sin Correlativo	<p><b>ARTÍCULO 19 Quinquies.-</b> Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional</p>



# PODER LEGISLATIVO

DIP. CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>competente tomará en consideración:</p> <p>I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;</p> <p>II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;</p> <p>III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;</p> <p>IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;</p> <p>V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y</p> <p>VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.</p>



## PODER LEGISLATIVO

DIP. CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin Correlativo	<p><b>ARTÍCULO 19 Sexies.-</b> Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente deberá ordenar la protección necesaria, considerando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Los principios establecidos en la Ley General;</li> <li>II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;</li> <li>III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;</li> <li>IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las niñas y mujeres por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra que las coloque en una situación de mayor riesgo, y</li> <li>V. Las necesidades expresadas por la niña o mujer solicitante.</li> </ul> <p>Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para</p>



# PODER LEGISLATIVO

DIP. CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.
Sin Correlativo	<b>ARTÍCULO 19 Septies.-</b> Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.
Sin Correlativo	<b>ARTÍCULO 19 Octies.-</b> Las medidas u órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier municipio distinto a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón de territorialidad pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.  Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial del Estado, celebrarán un convenio de colaboración para garantizar la efectiva protección de niñas, niños, adolescentes y mujeres, conforme a los principios rectores de las medidas u órdenes de protección.  Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de



# PODER LEGISLATIVO

DIP. CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la niña o mujer en riesgo o víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.</p>
Sin Correlativo	<p><b>ARTÍCULO 19 Nonies.-</b> Las autoridades competentes deberán establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.</p> <p>En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán solicitarse a la autoridad competente.</p>
Sin Correlativo	<p><b>ARTÍCULO 19 Decies.-</b> Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.</p>



**PODER LEGISLATIVO**

DIP. CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.</p>
<p>Sin Correlativo</p>	<p><b>ARTÍCULO 19 Undecies.-</b> En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o cualquier otra que tenga registrada.</p>
<p>Sin Correlativo</p>	<p><b>ARTÍCULO 19 Duodecies.-</b> Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad. Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de</p>



# PODER LEGISLATIVO

DIP. CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.
Sin Correlativo	<b>ARTÍCULO 19 Terdecies.-</b> A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir documentación alguna que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.
Sin Correlativo	<b>ARTÍCULO 19 Quaterdecies.-</b> La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.
Sin Correlativo	<b>ARTÍCULO 19 Quincecies.-</b> En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable. Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las niñas y mujeres.
<b>TÍTULO CUARTO CAPÍTULO IV</b>	<b>TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I</b>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
DEL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	DEL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
Sin Correlativo	<p><b>CAPÍTULO II</b></p> <p><b>DEL REGISTRO ESTATAL DE MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES</b></p>
Sin Correlativo	<p><b>ARTÍCULO 38 Ter.-</b> El Registro Estatal de Medidas u Órdenes de Protección de las Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres organizará y concentrará los datos e información que se genere a partir de las medidas u órdenes de protección, ordenadas, implementadas o ejecutadas por las autoridades competentes estatales y municipales., de forma originaria o en colaboración, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General y la presente ley.</p> <p>Se vinculará con el Registro Nacional para garantizar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas u órdenes de protección ordenadas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales.</p>
Sin Correlativo	<p><b>ARTÍCULO 38 Quater.-</b> Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública administrar la operación del Registro Nacional y coordinar esfuerzos y suministrar información a la</p>



## PODER LEGISLATIVO

DIP. CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Secretaría de Seguridad Ciudadana federal, para el Registro Nacional. Es obligación de las autoridades municipales proporcionar la información sobre las órdenes de protección que generen para integrar, procesar y actualizar para el Registro Estatal, en términos que establezcan los lineamientos correspondientes.</p>
Sin Correlativo	<p><b>ARTÍCULO 38 Quinquies.-</b> La integración y funcionamiento del Registro Estatal deberá garantizar el acceso a las autoridades competentes que ordenen, soliciten, verifiquen o den seguimiento al cumplimiento de las medidas u órdenes de protección determinadas.</p>
Sin Correlativo	<p><b>ARTÍCULO 38 Sexties.-</b> Las autoridades administrativas, la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial del Estado tendrán acceso a la plataforma del Registro Estatal, para garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de las medidas u órdenes de protección con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas.</p>
Sin Correlativo	<p><b>ARTÍCULO 38 Septies.-</b> El Registro Estatal contendrá los siguientes</p>



## PODER LEGISLATIVO

DIP. CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>rubros que establezca el Registro Nacional, entre los que se consideran cuando menos los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Datos de la autoridad que ordena las medidas u órdenes de protección y de la autoridad o autoridades destinatarias;</li> <li>II. Datos de la o las víctimas, y en su caso de los padres o tutores;</li> <li>III. Datos de la persona agresora y en su caso, relación de parentesco o afinidad con la víctima;</li> <li>IV. Descripción o síntesis de la medida u orden de protección otorgada;</li> <li>V. Fecha de inicio y terminación;</li> <li>VI. Conductas por las que se impusieron las medidas u órdenes, en su caso si fueron modificadas;</li> <li>VII. Nivel de riesgo, y</li> <li>VIII. Plazo o término para que la autoridad o autoridades requeridas cumplimenten y den contestación a la autoridad emisora, el cual no podrá exceder de 48 horas.</li> </ul> <p>La información contenida en el Registro Estatal permitirá entre otras acciones, la verificación de antecedentes de violencia a víctimas por el mismo agresor.</p> <p>La información y datos contenidos en el Registro Estatal se clasifica como reservada para todos los efectos legales, su posesión, uso y</p>



**PODER LEGISLATIVO**

DIP. CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	transmisión tendrá como único objetivo, el plasmado en la presente ley y las autoridades deberán dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados vigente.
Sin Correlativo	<b>ARTÍCULO 38 Octies.-</b> Corresponde a la Secretaría de la Mujer crear indicadores que arrojen datos y estadísticas que le permitan obtener información desagregada, así como dar seguimiento y evaluar el Registro Estatal.

Es importante establecer que uno de los supuestos por los que la violencia contra las niñas y mujeres escala y se agrava hasta llegar en los casos más lamentables a la privación de la vida, porque los agresores saben que no pasa nada, que pueden abusar de su fuerza y de muchas condiciones sociales, culturales y coyunturales porque las autoridades no les harán nada a menos que haya pruebas consistentes en su contra.

En complemento, lamentablemente las niñas y mujeres no acuden a denunciar la violencia que sufren porque también entienden que no pasa nada, que nadie las escucha y que la autoridad no está habilitada legalmente para protegerlas y evitar que la violencia escale.



Es ahí donde radica la mayor relevancia de la reforma que presento ante este Pleno, dotar a las autoridades competentes de la base jurídica para que ante el riesgo o antecedentes de violencia, una mujer pueda presentarse ante ellas y solicitar medidas de protección y con ello realmente establecer un sistema de protección que nos permita disminuir los casos de violencia grave.

Durante la actual administración que encabeza la Gobernadora Evelyn Cecilia Salgado Pineda se han logrado avances muy relevantes en esta materia de garantizar el acceso de las niñas, adolescentes y mujeres a la actuación de las instituciones para proteger su integridad, como fue la reciente reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero para reconocer el derecho de búsqueda de forma inmediata, sin necesidad de que exista una denuncia de por medio.

Ese mismo espíritu es el que motiva la presente iniciativa: que la niña o mujer no requiera llegar golpeada, herida o ensangrentada para que la autoridad tenga los elementos suficientes para actuar en su protección, porque muchas veces esos vacíos legales, como refería anteriormente, son de los que se aprovechan los agresores para continuar dañando física, psicológica y emocionalmente a sus víctimas.

Las medidas de protección tienen como meta actuar con eficacia, con prontitud, con certeza para garantizar la integridad de las víctimas, alejándolas de su agresor y generando un antecedente al que se le pueda dar seguimiento y que complementen esfuerzos que ya se hacen actualmente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos los artículos 65, fracción I y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

23 fracción I, 79 fracción I, 227, 229, 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los Artículos 2, la Fracción II del Artículo 3, la Fracción VIII del Artículo 4; las Fracciones I, II, III y IV del Artículo 48; la Fracción II del Artículo 62; el inciso a) de la Fracción XII y la Fracción XIII del Artículo 64; la Fracción XXX del Artículo 68; el tercer párrafo del Artículo 94; y la Fracción XV del Artículo 113, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, así como el artículo 13 y el segundo párrafo del artículo 14, y el numeral del primer Capítulo del Título IV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** La seguridad pública es una función de servicio prioritario y permanente a cargo del Estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, **la emisión y supervisión de medidas de protección a niñas, niños, adolescentes y mujeres y de medidas cautelares**, la suspensión condicional del proceso, la ejecución penal y la reinserción social de las personas privadas de la libertad en su carácter de imputado o sentenciado.

**Artículo 3. ...**

**I. ...**

**II. Bases de Datos:** Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, **medidas u órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños**, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Estatal de Información.

**III. a XXIV. ...**

**Artículo 4. ...**

**I. a VII ...**

**VIII.** Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizadas las Bases de Datos, **conforme a lo establecido en la Ley de Uso de Tecnologías;**

**IX. a XXII: ...**

**Artículo 48. ...**

**I.** Atención de la denuncia en forma pronta y expedita, **con enfoque en las necesidades, dignidad de las personas; perspectivas de género, interés superior de la niñez, interculturalidad e interseccionalidad, entre otras. Para tal efecto se establecerán diversos canales y mecanismos de recepción, atención, seguimiento y resolución de casos;**



II. Atención jurídica, médica y psicológica especializadas;

III. Medidas u órdenes de protección a la víctima. Tratándose de delitos relacionados con las violencias en contra de las mujeres deberá estarse a lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, y

IV. Otras, en términos de los artículos 4o., 20 y 21 de la Constitución Federal.

**Artículo 62. ...**

I. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, así como proporcionar medidas u órdenes de protección inmediatas en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero;

III. a IV. ...

**Artículo 64. ...**

I. a XI. ...

XII. ...

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tratándose de medidas u órdenes de protección inmediata

para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, se aplicará de manera supletoria con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

b) a e) ...

**XIII. Dar cumplimiento a las medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños;** a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, y

**XIV. ...**

**Artículo 68. ...**

**I. a XXIX. ...**

**XXX. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales, así como proporcionar y cumplimentar medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes y niñas en términos de lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero;**

**XXXI. a XXXVIII. ...**

...

**Artículo 94. ...**

...

Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el Programa Rector de Profesionalización, que apruebe la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, a propuesta de su Presidente, en los que se incluyan talleres de resolución de casos. En su

formulación deberán integrarse de forma transversal las perspectivas de género, interés superior de la niñez, interculturalidad e interseccionalidad, entre otras.

...

**Artículo 113. ...**

**I. a XXIV. ...**

**XXV. Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños;**

**XXVI. ...**

Por cuanto hace a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, queda como sigue:

**ARTÍCULO 13.-** Las **medidas u órdenes** de protección son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por **las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento** de hechos presuntamente constitutivos de infracciones o delitos, que **pongan en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.**

**ARTÍCULO 14.- ...**

**I. ...**

**II. ...**

**III. ...**



Las órdenes de protección tendrán una temporalidad de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

## **TÍTULO CUARTO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DEL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adicionan un ssegundo párrafo a la Fracción VIII y la Fracción IX BIS del Artículo 4; las Fracciones X BIS, X TER y XIV BIS del Artículo 26; un segundo párrafo a la Fracción II del Artículo 39, la Fracción VI BIS al Artículo 57; un segundo párrafo a la Fracción III del Artículo 68; el Capítulo VIII al Título Sexto y el Artículo 132 BIS de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, así como se adicionan el Capítulo II BIS DE LAS MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN, que se integrará a partir del Artículo 13 hasta el artículo 20; un segundo y tercer párrafos al artículo 13, un segundo párrafo que incluye fracciones I y II recorriéndose el actual para quedar como tercero, y un tercero y cuarto párrafos al artículo 14; 19 Bis, 19 Ter, 19 Quater, 19 Quinquies, 19Sexties, 19 Septies, 19 Octies, 19 Nonies, 19 Decies, 19 Undecies, 19 Duodecies, 19 Terdecies, 19 Quaterdecies y 19 Quindicies; un Capítulo II DEL REGISTRO ESTATAL DE MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES al TÍTULO IV y los artículos que lo integran 38 Ter, 38 Quater, 38 Quinquies, 38 Sexties, 38 Septies y 38 Octies, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:



**Artículo 4. ...**

**I. a VII ...**

**VIII. ...**

**Tratándose de los datos relacionados con el otorgamiento y aplicación de medidas de protección, también se estará a lo dispuesto en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero;**

**IX. ...**

**IX BIS. Participar en la ejecución y seguimiento de las medidas de protección en los términos previstos en esta ley, en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero;**

**X. a XXII: ...**

**Artículo 26. ...**

**I. a X. ...**

**X BIS. Impulsar las acciones necesarias para que los integrantes del Sistema establezcan protocolos y mecanismos para la búsqueda y localización de personas;**

**X TER. Generar mecanismos de coordinación y colaboración para la aplicación, ejecución, cumplimiento y seguimiento de medidas u órdenes de protección, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero;**

**XI. a XIV. ...**

**XIV BIS. Promover mecanismos de coordinación y colaboración para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero;**

**XV. a XXII. ...**

**Artículo 39. ...**

**I. ...**

**II. ...**

**Para efectos de lo dispuesto en esta fracción podrá utilizar la información generada en el Registro Nacional de Medidas de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños;**

**III. a XV. ...**

**Artículo 57. ...**

**I. a VI. ...**

**VI BIS. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero;**

**VII. a XIX. ...**

**Artículo 68. ...**

**I. a II. ...**

**III. ...**

Tratándose de las mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas, el auxilio se prestará con perspectiva de género y con la debida diligencia, lo cual implica actuar oportunamente y salvaguardando en todo momento su seguridad para evitar el contacto del o las personas agresoras. Las acciones para su resguardo y protección se implementarán de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero;

IV. a XXXVIII. ...

...

## CAPÍTULO VIII

### DEL REGISTRO ESTATAL DE MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS

Artículo 132 Bis.- Las autoridades competentes del estado y los municipios, integrarán y mantendrán permanentemente actualizada la Base de Datos del Registro Estatal de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, que estará enlazado con el Registro Nacional correspondiente. Estas Bases de Datos formarán parte del Sistema Estatal de Información y su acceso y consulta estará garantizado para las autoridades competentes con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos y obligaciones establecidas en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El Registro se articula con los datos e información que se genera e integra a partir de las medidas u órdenes de protección dictadas, implementadas o ejecutadas, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en



la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que permitirá a las autoridades competentes verificar la trazabilidad, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección otorgadas, sus modificaciones, su conclusión o cese; así como facilitar la coordinación y colaboración entre las distintas autoridades estatales y municipales a efecto de garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de la medida otorgada, con independencia del lugar en que se encuentre la persona protegida y garantizar el derecho de las mujeres, las adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias.

Por cuanto hace a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, queda como sigue:

## **CAPÍTULO II BIS**

### **DE LAS MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

#### **ARTÍCULO 13.- ...**

Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

#### **ARTÍCULO 14.- ...**

I. ...

II. ...

III. ...



**Asimismo se considerarán las medidas establecidas en la Ley General:**

- I. De naturaleza administrativa:** Aquéllas implementadas, otorgadas y ordenadas por el Ministerio Público y autoridades administrativas, conforme lo previsto por la Ley General. Tendrán esta misma naturaleza las medidas u órdenes de protección proporcionadas y/o dictadas de forma directa por cualquier autoridad policial, y
- II. De naturaleza jurisdiccional:** que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

...

**Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.**

**La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la niña o mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.**

**ARTÍCULO 19 Bis.-** Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una niña o mujer, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubiere sido detenida en flagrancia.

**Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.**

**ARTÍCULO 19 Ter.-** Las medidas u órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los principios establecidos en la Ley General de

**Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y deberán ser registradas en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.**

**ARTÍCULO 19 Quater.-** Cuando una niña o mujer en situación de riesgo o víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a niña o mujer en situación de riesgo o víctima de violencia, sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad realizará la valoración del riesgo, así como las valoraciones médica y/o psicológica en caso de requerirse.

Las autoridades estatales y municipales competentes que reciban denuncias anónimas de niñas y mujeres en situación de riesgo o víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

**ARTÍCULO 19 Quinquies.-** Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

**ARTÍCULO 19 Sexies.-** Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en la Ley General;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las niñas y mujeres por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la niña o mujer solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

**ARTÍCULO 19 Septies.-** Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 19 Octies.-** Las medidas u órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier municipio distinto a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón de territorialidad pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial del Estado, celebrarán un convenio de colaboración para garantizar la efectiva protección de niñas, niños, adolescentes y mujeres, conforme a los principios rectores de las medidas u órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la niña o mujer en riesgo o víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

**ARTÍCULO 19 Nonies.-** Las autoridades competentes deberán establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas. En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán solicitarse a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 19 Decies.-** Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

**ARTÍCULO 19 Undecies.-** En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o cualquier otra que tenga registrada.

**ARTÍCULO 19 Duodecies.-** Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

**ARTÍCULO 19 Terdecies.-** A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir documentación alguna que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

**ARTÍCULO 19 Quaterdecies.-** La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

**ARTÍCULO 19 Quincecies.-** En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las niñas y mujeres.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL REGISTRO ESTATAL DE MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES**

**ARTÍCULO 38 Ter.-** El Registro Estatal de Medidas u Órdenes de Protección de las Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres organizará y concentrará los datos e información que se genere a partir de las medidas u órdenes de

protección, ordenadas, implementadas o ejecutadas por las autoridades competentes estatales y municipales., de forma originaria o en colaboración, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General y la presente ley.

Se vinculará con el Registro Nacional para garantizar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas u órdenes de protección ordenadas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

**ARTÍCULO 38 Quater.-** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública administrar la operación del Registro Nacional y coordinar esfuerzos y suministrar información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana federal, para el Registro Nacional. Es obligación de las autoridades municipales proporcionar la información sobre las órdenes de protección que generen para integrar, procesar y actualizar para el Registro Estatal, en términos que establezcan los lineamientos correspondientes.

**ARTÍCULO 38 Quinquies.-** La integración y funcionamiento del Registro Estatal deberá garantizar el acceso a las autoridades competentes que ordenen, soliciten, verifiquen o den seguimiento al cumplimiento de las medidas u órdenes de protección determinadas.

**ARTÍCULO 38 Sexties.-** Las autoridades administrativas, la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial del Estado tendrán acceso a la plataforma del Registro Estatal, para garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de las medidas u órdenes de protección con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas.

**ARTÍCULO 38 Septies.-** El Registro Estatal contendrá los siguientes rubros que establezca el Registro Nacional, entre los que se consideran cuando menos los siguientes:

- I. Datos de la autoridad que ordena las medidas u órdenes de protección y de la autoridad o autoridades destinatarias;**
- II. Datos de la o las víctimas, y en su caso de los padres o tutores;**
- III. Datos de la persona agresora y en su caso, relación de parentesco o afinidad con la víctima;**
- IV. Descripción o síntesis de la medida u orden de protección otorgada;**
- V. Fecha de inicio y terminación;**
- VI. Conductas por las que se impusieron las medidas u órdenes, en su caso si fueron modificadas;**
- VII. Nivel de riesgo, y**
- VIII. Plazo o término para que la autoridad o autoridades requeridas cumplimenten y den contestación a la autoridad emisora, el cual no podrá exceder de 48 horas.**

La información contenida en el Registro Estatal permitirá entre otras acciones, la verificación de antecedentes de violencia a víctimas por el mismo agresor. La información y datos contenidos en el Registro Estatal se clasifica como reservada para todos los efectos legales, su posesión, uso y transmisión tendrá como único objetivo, el plasmado en la presente ley y las autoridades deberán dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados vigente.

**ARTÍCULO 38 Octies.-** Corresponde a la Secretaría de la Mujer crear indicadores que arrojen datos y estadísticas que le permitan obtener información desagregada, así como dar seguimiento y evaluar el Registro Estatal.

## PODER LEGISLATIVO

DIP. CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

### TRANSITORIOS.

**PRIMERO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para conocimiento general.

**TERCERO.** Remítase a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Fiscalía General de Justicia y a los Ayuntamientos Municipales para su conocimiento y efectos legales.

RESPECTUOSAMENTE



DIP. GLORIA CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ  
INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA EJECUTIVA  
CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

DIP. GLORIA CITLALI  
JIMÉNEZ





Antonio Jiménez Gómez <antonio.jimenez@citlali-calixto.com.mx>

---

**Envío iniciativa de reforma en materia de medidas de protección de la Dip. Citlali Calixto**

1 mensaje

---

**Antonio Jiménez Gómez** <antonio.jimenez@citlali-calixto.com.mx>

9 de mayo de 2025, 12:16 p.m.

Para: sspgrolxiv@gmail.com

ENVÍO INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA DIPUTADA GLORIA CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ.

GRACIAS

---

 **GCCJ INICIATIVA MEDIDAS DE PROTECCION 09052025.pdf**  
23221K